

### ***LA TENTACIÓN DE PEDIR SILENCIO***

*Una cuestión de familia permite expandir las fronteras del derecho constitucional.*

#### **Un padre, una hija “influencer” y una medida autosatisfactiva.**

Hace pocos días, la justicia argentina debió resolver un caso singular<sup>1</sup>. Un abogado promovió una medida para impedir que su hija, (una *influencer* de redes sociales), la madre de ésta, varios abogados y ciertos medios de comunicación continuaran formulando públicamente acusaciones penales en su contra vinculadas con presuntos delitos económicos.

El abogado pidió, en esencia, que los demandados se abstuvieran de efectuar declaraciones públicas, publicaciones, insinuaciones o referencias que pudieran afectar su honor, su reputación y su presunción de inocencia.

Para ello recurrió a una figura procesal conocida como “medida autosatisfactiva”, locución que –conviene aclararlo inmediatamente para tranquilidad de los lectores no especializados– no pertenece al derecho matrimonial ni a la sexología clínica, sino al derecho procesal argentino.

Se trata de un remedio judicial excepcional destinado a obtener una solución urgente y prácticamente definitiva sin necesidad de atravesar un juicio completo posterior.

Precisamente por su carácter extraordinario, los tribunales suelen exigir para su admisión una probabilidad particularmente intensa del derecho invocado.

En este caso, la Cámara recordó en su fallo que estas medidas “se agotan con su despacho favorable” y requieren no sólo verosimilitud del derecho sino una “fuerte probabilidad” de su existencia.

Ello es así porque, en la práctica, una decisión favorable suele poner fin a la controversia sin necesidad de continuar discutiendo posteriormente la cuestión en otro proceso judicial.

#### **La profunda desconfianza a la censura previa.**

La Cámara rechazó el pedido.

---

<sup>1</sup> In re “L., D.G. c. N., L.”, exp. 1549/2026, CApel. Civil, (F), 8 mayo 2026; *ElDial.Express*, XXV:6920, AAF0D8, 15 mayo 2026.

Y lo hizo recordando algo que, en tiempos de redes sociales, “escraches”<sup>2</sup>, viralización permanente y reputaciones digitales instantáneamente destruibles, suele olvidarse con sorprendente frecuencia: el sistema constitucional argentino –y, en general, el sistema interamericano de derechos humanos– desconfía profundamente de la censura previa.

En rigor, el fallo constituye una extensa defensa de la libertad de expresión como presupuesto indispensable de una sociedad democrática.

### **¿Qué significa que el honor no admite “protección preventiva”?**

El tribunal recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o “Pacto de San José”) protege el derecho de toda persona a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” y establece expresamente que el ejercicio de esa libertad “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”.

La distinción es decisiva.

El sistema constitucional no niega que ciertas expresiones puedan resultar falsas, injuriantes, imprudentes, destructivas o incluso ilícitas.

Lo que rechaza –salvo supuestos verdaderamente excepcionales– es que el Estado pueda impedir anticipadamente que alguien exprese sus ideas.

---

<sup>2</sup> El argentinismo “escrache”, según la Real Academia Española, es “una manifestación de protesta ante personajes públicos en su domicilio o lugares de trabajo”. Constituye una manifestación popular de denuncia y repudio público contra una persona (un político, funcionario o acusado de delitos graves) realizada frente a su domicilio, lugar de trabajo o espacios públicos. Busca visibilizar un comportamiento, generar condena social y exigir justicia cuando las vías institucionales parecen insuficientes.

El tribunal lo expresó con particular claridad:

“El honor y la intimidad de las personas no admiten como regla protección judicial preventiva, sino remedios reparatorios.”

La idea merece una breve traducción al castellano corriente. Lo que el tribunal está diciendo es que, como regla general, los jueces no deben impedir anticipadamente que alguien hable o publique algo por temor a que eventualmente pueda lesionar el honor ajeno. Lo que corresponde es algo distinto: permitir la circulación de la expresión y, sólo después, si efectivamente se produjo un daño ilegítimo, habilitar las acciones civiles o penales destinadas a repararlo.

El sistema constitucional argentino prefiere soportar el riesgo de algunas palabras injustas antes que admitir otro donde los jueces decidan preventivamente qué puede decirse y qué no.

El tribunal agregó otra observación particularmente interesante:

“La censura, sea ella directa o indirecta, es siempre incompatible con el Pacto de San José.”

La lógica constitucional es sencilla, aunque incómoda: en una democracia, el riesgo derivado de permitir demasiada palabra suele considerarse menos peligroso que el riesgo derivado de entregar al poder público la facultad de decidir quién puede hablar y quién debe callar.

Por eso la jurisprudencia argentina e interamericana insiste desde hace décadas en la necesidad de armonizar –y no destruir– dos grupos de derechos igualmente fundamentales: la libertad de expresión y los derechos al honor, intimidad y reputación.

En este caso el tribunal citó extensamente la doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para recordar que estas tensiones deben resolverse “caso por caso” y evitar así interpretaciones que terminen suprimiendo alguno de los derechos en juego.

En uno de los pasajes más importantes del fallo, el tribunal recordó que “los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, y la interpretación debe armonizarlos”.

La observación no es menor. Con demasiada frecuencia, ciertos litigios contemporáneos parecen estructurarse como si el derecho al honor pudiera automáticamente desplazar a la libertad de expresión o, inversamente, como si la invocación de la libertad de prensa autorizara cualquier exceso. El fallo evita ambos simplismos.

El tribunal también introdujo una cuestión muy contemporánea: la diferencia entre censura previa y responsabilidad ulterior.

La primera –la prohibición anticipada de opinar– es vista con extrema desconfianza constitucional. La segunda –la posibilidad de reclamar daños o incluso sanciones penales después de producida la expresión– continúa plenamente vigente.

La Cámara lo recordó expresamente cuando señaló que “la libertad de prensa y la prohibición de censura previa (...) no eliminan la responsabilidad posterior por delitos y daños cometidos mediante su uso”.

Y agregó, con bastante sensatez: “no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.”

### **La vieja doctrina “Campillay”.**

El fallo trae inevitablemente a la memoria la conocida doctrina “Campillay”, elaborada

por la Corte Suprema argentina hace ya cuarenta años. Según esa línea jurisprudencial, los medios pueden evitar responsabilidad si atribuyen la información a una fuente; utilizan el modo potencial o preservan parcialmente la identidad de los involucrados.

El tribunal recordó expresamente estos criterios y volvió sobre una idea clásica del derecho argentino: el sistema no pretende eliminar completamente el riesgo de circulación de informaciones falsas o agraviantes. Intenta, más modestamente, establecer ciertos mecanismos de prudencia periodística compatibles con la libertad de informar.

### **Un problema nuevo: la reputación digital infinita.**

Naturalmente, el ecosistema digital contemporáneo vuelve todo mucho más difícil.

Una imputación penal difundida hoy en Instagram, TikTok, YouTube, *streaming*, *podcasts*, medios digitales indexados por Google o redes sociales donde la indignación circula a velocidad lumínica, puede sobrevivir indefinidamente, reaparecer en búsquedas futuras y generar un daño reputacional muchísimo más intenso que el que existía en tiempos de la prensa tradicional.

*La reputación digital contemporánea posee una memoria casi infinita.*

Aquello que antes desaparecía envolviendo pescado al día siguiente, hoy permanece archivado, indizado, reproducido, comentado, fragmentado y viralizado durante años.

Ello explica la creciente tentación de acudir a los tribunales para pedir bloqueos; desindizaciones; prohibiciones de publicación; restricciones preventivas o silenciamientos judiciales.

Y ello ocurre tanto en conflictos políticos, disputas empresarias, litigios familiares,

controversias sucesorias, guerras societarias e incluso discusiones académicas o artísticas.

### **La judicialización de la palabra.**

La judicialización de la palabra se ha convertido en uno de los fenómenos más visibles de nuestra época.

Pero precisamente por ello los jueces democráticos suelen mostrarse particularmente cautelosos.

El tribunal observó, con razón, que el pedido formulado en el caso era extraordinariamente amplio y genérico, pues pretendía impedir que los demandados efectuaran públicamente las expresiones “que estimen” sobre cuestiones discutidas en diversos procesos judiciales.

La Cámara concluyó entonces que semejante restricción “contrastaba con los derechos fundamentales aludidos precedentemente”.

Y agregó otro argumento importante: el actor conservaba plenamente la posibilidad de ejercer en cada proceso judicial las defensas, presentaciones y acciones que estimara pertinentes.

En otras palabras: el sistema no lo dejó indefenso; simplemente le negó el poder de impedir preventivamente que otros expresen sus opiniones.

### **Hablar primero, litigar después.**

El fallo también contiene una advertencia interesante para ciertos entusiasmos contemporáneos vinculados con la responsabilidad objetiva de medios y plataformas. La Cámara recordó que la Corte Suprema sostuvo que la libertad de expresión “sería mellada” si se admitiera una responsabilidad objetiva que prescindiera completamente de la idea de culpa.

No deja de ser curioso que, en una época obsesionada con el control de contenidos, el discurso de odio, la moderación algorítmica y las *fake news*, los tribunales continúen insistiendo en una idea relativamente antigua y profundamente liberal: el remedio frente a los excesos de la palabra no suele consistir en menos palabra impuesta por el Estado, sino en más debate, más contradicción y más responsabilidad ulterior.

Las democracias modernas parecen seguir creyendo –quizás con cierta ingenuidad, pero también con bastante sabiduría histórica– que una sociedad donde las personas pueden decir demasiadas cosas continúa siendo preferible a otra donde alguien, aunque sea un juez bienintencionado, pueda decidir anticipadamente cuáles de ellas pueden pronunciarse y cuáles no.

**En una democracia es preferible el riesgo de demasiada palabra al riesgo de demasiado silencio impuesto por el Estado.**

\* \* \*

*Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar)

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)